

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real decreto-ley autorizando la importación de trigos exóticos, con derechos arancelarios en la forma que se indica.—Página

Real decreto admitiendo a D. Antonio Mazarrasa y Quintanilla la dimisión que ha presentado del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia.—Página.

Otro nombrando Gobernador civil de la provincia de Segovia a D. Rufino Blanco y Sánchez, Consejero de Instrucción pública.—Página

Otro ídem ídem de la provincia de Toledo a D. Vicente Mora Arenas, Magistrado de la Audiencia provincial de Segovia.—Página

Real orden dejando sin efecto la número 924, relativa a la asistencia a la Conferencia Radiotelegráfica.—Página

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia del Sindicato Agrícola de Criadores de Ganados de razas lecheras, sobre excepción del régimen de la jornada máxima de trabajo para determinados obreros de la industria ganadera.—Página 1204.

Otra disponiendo que los Profesores Auxiliares D. José Grau Guinart y D. Regino Borobio Ojeda pasen, respectivamente, a las Secciones segunda y tercera del Escalafón, con

los sueldos que se indican.—Página 1204.

Otra ascendiendo a D. Manuel Rus Martínez a la Sección tercera del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales.—Página 1204.

Otra disponiendo quede constituido, en la forma que se indica, el Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Geometría descriptiva y sus aplicaciones, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao.—Páginas 1204 y 1205.

Otra ídem que, a partir del 1.º de Enero de 1928, el Boletín Oficial de este Ministerio quede convertido en una revista en la forma que se indica. Páginas 1205 y 1206.

Otra ascendiendo a D. Angel Rodríguez de Dios a la Sección tercera del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales.—Página 1206.

Otra abriendo concurso público entre las Sociedades Cooperativas de Funcionarios de toda España para la realización de las construcciones a que se refiere el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.—Página 1206.

Otra creando circunstancialmente para sólo la actual campaña azucarera, una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir en el cumplimiento de los contratos entre productores de remolacha y la Empresa elaboradora de azúcar en el valle inferior del Guadalquivir.—Páginas 1206 y 1207.

Otras declarando beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas a los señores que se mencionan.—Páginas 1207 a 1212.

Administración Central.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección de

General de Enseñanza Superior y Secundaria.—Resolviendo, en la forma que se indica, el expediente de devolución de fianza de la contrata de obras de un pabellón de herrado y forjado de la Escuela de Veterinaria de Madrid.—Página 1212.

Anunciando haber sido admitidos y excluidos los señores que se indican a los ejercicios de las oposiciones para la provisión de las plazas de Profesor de Sección de Educación física del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos.—Página 1213.

Dirección general de Primera enseñanza.—Resolviendo en la forma que se indica el expediente referente a la Fundación instituida por D. Felipe Antonio Martínez de la Mata.—Página 1213.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Personal y Asuntos generales.—Concediendo licencia por enfermos a los señores que se mencionan, funcionarios dependientes de este Ministerio.—Página 1214.

Sección de Puertos.—Concesiones.—Autorizando a D. Tomás Ortiz de Solórzano para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa Sur de Cádiz, con destino a las obras que se indican.—Página 1214.

Ídem a D. Benito Guillón de Dios para construir una fábrica de salazón y conservas e industrias anexas, en la zona marítimo-terrestre del puerto de Villagerca, en el sitio denominado "Ensenada de Refozos".—Página 1215.

Ídem a la Sociedad "Viuda de Munnaris y Compañía" para ocupar un terreno de dominio público en la margen izquierda del río Utranca, en término municipal de San Sebastián.—Página 1216.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

EXPOSICION

SEÑOR: La vida económica de la Nación ha sido objeto de la permanente vigilancia del Gobierno de Vuestra Majestad para defenderla en todo momento de las graves crisis generales que la influyen.

Para hacer frente a circunstancias tan variables, fué menester un perseverante eclecticismo en el enjuiciar, acompañado de rapidez y energía en la acción, que se tradujeron en modificaciones del Arancel o en impulsos al fomento de las actividades propias.

De que este proceder fué acertado es muestra el desarrollo de la riqueza general, la actividad de la mayoría de las industrias y la abundancia de trabajo.

En ocasiones pudo ocurrir que los intereses de grupos solidarios estuviesen en pugna y el librar de la crisis al más importante arrastrase la paralización de las actividades del otro. Así ocurrió que, para proteger a la producción triguera, fué menester prohibir la importación de trigos exóticos, con el fin de liquidar existencias de importaciones impremeditadas y conseguir revalorar la producción nacional. Estas medidas repercutieron en la molinería, especialmente en la del litoral, disminuyendo notablemente su trabajo.

La crisis de la industria citada no obedeció, en su origen, ni en su parte principal, a la prohibición de la importación de trigos exóticos, fué debida más al excesivo desarrollo que adquirió esa industria en circunstancias excepcionales, en que pudo exportar sus harinas, no sólo a nuestras Posesiones africanas, Protectorado de Marruecos, islas Canarias, sino a diferentes países extranjeros.

Felizmente, la producción triguera viene normalizada su actividad, estabilizados sus precios remunerados y nada tiene que temer de exis-

tencias ni importaciones de trigos extranjeros, por lo que ha llegado el momento de tratar de poner en actividad a la molinería del litoral.

Como para las demás industrias, el Gobierno desea que su trabajo impida que se enmohezca el material que tenga necesidad de obreros, que el capital que representan produzca un interés legítimo y que no se pierda la técnica.

Por haber llegado el momento oportuno, se quiere que la molinería del litoral, en competencia con la extranjera, surta de harinas a nuestras Posesiones africanas, al Protectorado de Marruecos, a las islas Canarias y, en lo posible, a los mercados extranjeros sin perjudicar a la producción nacional. El conseguirlo significaría, además, transportes para nuestra Marina, comunicaciones más frecuentes y con ello un intercambio más intenso en toda clase de mercancías.

Lo expuesto aconseja el realizar un ensayo de importación de trigos, en régimen de admisión temporal, en la que, desde luego, se tomarán cuantas medidas sean precisas para salvaguardar los intereses de la producción triguera.

La circunstancia de que las harinas producidas puedan ir a los mercados citados en condiciones ventajosas exige que las fábricas tengan la potencialidad económica debida y estén situadas convenientemente, lo que, unido a la vigilancia a que deberán ser sometidas, obliga a condicionar las entidades que podrán tomar parte en el ensayo que se propone.

En virtud de lo expuesto, y previo acuerdo del Consejo de Ministros, tengo el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto-ley.

Madrid, 27 de Agosto de 1927.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL DECRETO-LEY

Núm. 1508

A propuesta del Presidente del Consejo de Ministros, y de acuerdo con éste, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Con el fin de facilitar aumento de trabajo a la industria harinera, cuya capacidad productora exceda a las necesidades del consumo interior, a título de ensayo,

se autoriza la importación de trigos exóticos con derechos arancelarios e impuestos de transportes garantidos, condicionada y limitada en la forma y cuantía que determina este Real decreto.

Artículo segundo. El plazo de ensayo será de un semestre y la cantidad máxima de trigo a importar en el mismo de 50.000 toneladas, pudiendo prorrogarse por iguales períodos y cantidad si los resultados obtenidos al finalizar el primer trimestre así lo aconsejan.

Artículo tercero. La importación se realizará escalonada, no permitiéndose mayores existencias de trigos exóticos que los correspondiente a un trimestre.

Artículo cuarto. Los trigos importados no podrán ser depositados ni guardados en lugares distintos a los almacenes de las fábricas en donde hayan de moliturarse, y las harinas procedentes de los mismos serán destinadas precisamente a la exportación, la que deberá realizarse en el plazo máximo de tres meses, a contar de la fecha en que se haya hecho el aforo del grano en Aduanas.

Artículo quinto. La garantía de los derechos arancelarios para el trigo y los que en la liquidación abonen por los subproductos de su molituración, se hará a base de lo que determinan las partidas 1.337 y 1.351 de los Aranceles de Aduanas, aprobados por Real decreto de 12 de Febrero de 1922, partidas que se ponen en vigor para este fin exclusivamente.

Artículo sexto. La importación podrán realizarla únicamente los industriales harineros a quienes se les conceda, previa solicitud que dirigirán a la Dirección general de Abastos, en la que acrediten que poseen fábricas con capacidad de producción no inferior a 30.000 kilos en veinticuatro horas, y emplazadas a distancia no mayor de 50 kilómetros del puerto o frontera por donde se introduzca la mercancía.

Si las peticiones de importación fueran superiores al cupo fijo, se hará la adjudicación por prorrateos no menores de 2.500 toneladas para los seis meses, proporcionalmente a la capacidad molituradora de las fábricas.

Artículo séptimo. Las Aduanas por donde tengan lugar las importaciones exigirán de cada importador la autorización correspondiente y garantía bastante, a satisfacción del Administrador, para el pago de los derechos de Arancel e impuesto de trans-

portes del trigo importado, garantía que subsistirá interin la exportación de harinas correspondiente no tenga lugar.

Artículo octavo. Al verificar la exportación de harinas, dentro del plazo que señala el artículo cuarto, la cancelación y liquidación de la garantía se hará a razón del 75 por 100 para los trigos, y el 25 para los subproductos de la molturación, es decir, cada 75 kilos de harina exportada cancelarán los derechos de cien kilos de trigo, después de hacer una liquidación, abonando al Tesoro los derechos arancelarios afectos a 25 kilos de salvado.

Se deducirán además de la garantía 25 céntimos de peseta por por cien kilos de trigo, cantidad que la Dirección general de Aduanas pondrá a disposición de la de Abastos para satisfacer los gastos que originen los servicios de vigilancia e inspección.

Artículo noveno. Para efectuar la vigilancia e inspección del cumplimiento de este Real decreto, además de las medidas que a dicho objeto adopte la Dirección general de Abastos, se nombrará una Comisión integrada por representantes de la Asociación general de Agricultores, Federación Católico-agraria, Asociación de Labradores de Zaragoza e Instituto Catalán Agrícola de San Isidro que, bajo la presidencia del Titular de dicha Dirección, propondrá cuanto entienda necesario para dar completa satisfacción y garantía a los intereses que representan, debiendo realizarse las inspecciones con personal de la Dirección de Abastos, asistido, en los casos que se juzgue necesario, de Vocales de dicha Comisión.

Artículo décimo. Cuando algún importador, sin causa plenamente justificada, en el término de tres meses de recibido el trigo, no hubiese exportado la cantidad de harina equivalente al 75 por 100 del mismo, la Aduana correspondiente ingresará en firme en el Tesoro los derechos Arancelarios que les afectan.

El industrial que incurra en lo previsto en el párrafo anterior será multado por la Dirección general de Abastos con 50 pesetas por cada quintal métrico de trigo cuyas harinas hubiese dejado de exportar.

Con la misma sanción serán penados cuantos dedicasen las harinas procedentes de los trigos im-

portados al consumo interior, lo mismo puras que mezcladas con las de trigos indígenas.

Artículo undécimo. En el plazo de ocho días, a partir de la publicación de este Real decreto, la Dirección general de Abastos propondrá la reglamentación necesaria para la forma de hacer las peticiones de importación, prorrateo y adjudicación del trigo, así como para vigilar y garantizar el cumplimiento de lo dispuesto.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REALES DECRETOS

Núm. 1507

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Segovia me ha presentado D. Antonio Mazarrasa y Quintanilla.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1508

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Segovia a don Rufino Blanco y Sánchez, Consejero de Instrucción pública.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Núm. 1509

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo a D. Vicente Mora Arenas, Magistrado de la Audiencia provincial de Segovia.

Dado en Santander a veintiocho de Agosto de mil novecientos veintisiete.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

REAL ORDEN

Núm. 1.099

Excmo. Sr.: Por convenir así al servicio y con el fin también de llenarlo con la mayor economía, la asistencia a la Conferencia de Radiotelegrafía a que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación número 924, inserta en la GACETA DE MADRID número 218, se realizará por una sola y conjunta representación del Estado, y no por la parcial de los Ministerios, por tanto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien, a propuesta del Consejo de Ministros, dejar sin efecto la citada Real orden y disponer que tal representación la ostente una Comisión presidida por el Representante de España en Washington, a cuyos efectos y en tiempo oportuno se concederán las plenipotenciarias necesarias con facultad para firmar cualquier acuerdo definitivo, y cuya comisión estará integrada con un representante de la Junta técnica inspectora de Radiocomunicación; otro de la Dirección general de Comunicaciones, designado por el Ministerio de la Gobernación, y otro por los Ministerios de Guerra y Marina, cuyo nombramiento puede recaer en uno de los agregados de estos Ministerios a la Embajada en Washington, percibiendo los dos primeros las dietas y viáticos reglamentarios mientras estén en territorio nacional y 80 pesetas oro diarias en el Extranjero, cuyos gastos han de satisfacerse con cargo a lo consignado para estas atenciones en el Presupuesto del Ministerio de la Gobernación, para lo cual se expedirá el libramiento a justificar por la cuantía que se considere necesaria. La duración de esta Comisión será de tres meses y el importe de las dietas en ningún caso rebasará el límite fijado por el artículo 8.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Es asimismo la voluntad de Su Majestad que el Agregado militar que de común acuerdo se designe por los Ministerios de Guerra y Marina perciba 50 pesetas oro como devengo de derecho de asistencia a las sesiones o trabajos de esta Comisión con cargo al Ministerio a que pertenezca, y que los tres comisionados redacten una Memoria de cuádruple ejemplar con

destino a los organismos que representan.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1927.

PRIMO DE RIVERA

Señores Ministros de Estado, Guerra, Marina y Gobernación, Presidente de la Junta Técnica e Inspector de Radiocomunicación y Director general de Comunicaciones.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 754.

Excmo. Sr.: Vista la instancia dirigida a este Ministerio por el Sindicato Agrícola de Criadores de ganados de razas lecheras solicitando se dicte una disposición en la que se declare que los encargados y obreros que tanto en campo abierto como en establos instalados en haciendas, granjas, huertas o explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones realizan trabajos de guarda, limpieza y ordeño, cuidan de la recría del ganado y transportan la leche y otros productos de dichas explotaciones al mercado o los reparten a domicilio, regresando a la hacienda rústica una vez hecha la entrega, deben considerarse comprendidos en la excepción establecida en el párrafo octavo del artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 sobre jornada máxima de trabajo:

Considerando que al concederse la excepción que se contiene en la disposición últimamente citada, en vista de los informes de las Juntas locales de Reformas Sociales se atendió principalmente a la dificultad práctica de implantar la sucesión de turnos en el trabajo ganadero, teniéndose en cuenta las distintas modalidades de éste, y se declaró en definitiva que aquella excepción para los vaqueros y pastores dedicados permanentemente al cuidado de los ganados en el campo habría de entenderse como libertad, de la que en cada caso deberá usarse en la medida precisa para el desarrollo de la producción:

Considerando que los vaqueros y pastores han realizado siempre en sus trabajos con las capacidades de los animales que en la instancia

se indican, si bien a medida que se van perfeccionando los procedimientos para la recría y mejora de las razas productoras se van generalizando la estabulación y las adecuadas instalaciones en las explotaciones agrícolas y ganaderas y el empleo en éstas de personal especialmente dedicado al cuidado de las reses, con separación del que continúa vigilando el apacentamiento de los rebañes en campo libre, pero que, no obstante, el trabajo de aquellos obreros no puede considerarse como similar del de los mozos de vaquerías establecidas dentro de las poblaciones, ni del que realizan los obreros de la industria en general:

Considerando que esos obreros a que la instancia se refiere suelen tener casa-habitación dentro de la granja, huerta, hacienda o explotación agrícola y no realizan una vigilancia o trabajo constante, circunstancias que han sido fundamento de otras excepciones reconocidas en el artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920:

Considerando que un criterio restrictivo entorpecería gravemente el movimiento que comienza a generalizarse en la ganadería española hacia el mejoramiento de las razas productoras por el afinamiento de los tipos y por una costosa selección para el cruzamiento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se declare que la excepción establecida en el párrafo octavo, artículo 1.º de la Real orden de 15 de Enero de 1920 alcanza a los encargados y obreros dedicados al cuidado de los ganados en los establos instalados en explotaciones agrícolas situadas fuera de las poblaciones, aunque esos mismos obreros transporten a éstas la leche y demás productos del ganado, siempre que tengan casa-habitación en las granjas, huertas o explotaciones en que se hallen empleados.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social e Inspector general del Trabajo.

Núm. 755.

El Consejo de Cultura Social, en su reunión del día 23 de Julio último, acordó por unanimidad corresponder

a la invitación dirigida al Director de la Escuela Social de este Ministerio, Ilmo. Sr. D. Leopoldo Palacios Morini, por el Presidente del World Population Conference, que se celebrará en Ginebra los días 31 de Agosto a 3 de Septiembre próximos, y que dicho señor Director lleve la representación de los mencionados Consejo y Escuela en la Conferencia.

Celebrándose seguidamente, primero una reunión en Ginebra y después un Congreso en Roma los días 5 a 8 de Septiembre, dedicados a la organización científica del trabajo, en que va a estudiarse especialmente la organización científica del de los funcionarios, asunto particularmente interesante a los fines de la Escuela Social, y dada la conveniencia de hacer objeto su tratado de otra de las publicaciones en la serie acordada por el ya referido Consejo de Cultura,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que el Ilmo. Sr. D. Leopoldo Palacios Morini, Director de la Escuela Social de este Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, ostente las indicadas representaciones en los dichos Conferencia y Congreso, percibiendo en concepto de dietas y viajes la cantidad que, con arreglo a su categoría, le corresponde, con cargo al capítulo 4.º, artículo 1.º del vigente presupuesto de este Ministerio.

Lo que de Real orden participo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 9 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Jefe de la Sección de Contabilidad de este Ministerio.

Núm. 756.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente iniciado a instancia de la Junta regional de Enseñanza industrial, de Bilbao, para que por este Ministerio se nombre al Tribunal de oposiciones a la Cátedra de Geometría descriptiva y sus aplicaciones y Geometría analítica y Nomenclatura, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de aquella población:

Resultando que la referida vacante debe ser provista por oposición entre Ingenieros industriales civiles españoles, según dispone el artículo 40 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926:

Resultando que, de acuerdo con las prescripciones del mencionado artículo, la Sección tercera de la Comisión

permanente de Enseñanza industrial propone para Vocal del Tribunal de referencia a D. Julián González de Suso; la Asociación Nacional de Ingenieros Industriales, agrupación de Bilbao, a D. Pedro Mendizábal y Larumbe para propietario, y a D. Rafael de la Rica y Fernández para suplente; la Escuela Central, a D. Emilio Colomina y Raduán y a D. Alfonso Torán y de la Rad, respectivamente; la Escuela de Barcelona, a don Francisco Gómez Carbonell y D. Fernando Tallada, y la Asociación de estudiantes de la carrera en Bilbao, a D. Marcelino de Aguirrezabala e Ibarria y a D. Joaquín Pérez Carranza, también respectivamente:

Considerando que se han cumplido todas las disposiciones reglamentarias para que pueda ser nombrado el Tribunal de oposiciones a la referida Cátedra, el cual debe constituirse en la Escuela de Bilbao, donde han de celebrarse aquéllas,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que el Tribunal para juzgar las oposiciones a la Cátedra de Geometría descriptiva y sus aplicaciones y Geometría analítica y Nomenclatura, vacante en la Escuela de Ingenieros Industriales de Bilbao, se constituya en la forma siguiente:

Vocales propietarios: D. Julián González de Suso, D. Pedro Mendizábal y Larumbe, D. Emilio Colomina y Raduán, D. Francisco Gómez Carbonell y D. Marcelino de Aguirrezabala e Ibarria.

Vocales suplentes: D. Alfonso Torán y de la Rad, D. Rafael de la Rica y Fernández, D. Fernando Tallada y Comella y D. Joaquín Pérez Carranza.

Los cuales elegirán Presidente y Secretario del mismo, en virtud de lo dispuesto en el párrafo quinto del citado artículo 40 del Reglamento de 11 de Octubre de 1926, devengando, los que actúen, las dietas, indemnizaciones y gastos de viaje que determina el artículo 10 del Real decreto de 25 de Octubre de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

Mdm. 1287.

Por Real orden de 7 de Agosto de 1924, y con ocasión de haberse incorporado a este Ministerio los servicios que constituían el antiguo Instituto de Reformas Sociales, nuestro *Boletín Oficial* fue considerado como

do, adquiriendo (aunque modestamente y sin perder su predominante significación burocrática) el carácter de una Revista doctrinal y técnica, de cuestiones sociales y económicas. Los tres años transcurridos desde entonces, a la vez que han servido para aumentar la difusión y prestigio de nuestra publicación oficial, han servido también de suficiente experimento para conocer sus defectos, el primero de los cuales es la excesiva amplitud y heterogeneidad de las cuestiones que comprende, lo que impide tratarlas con la extensión y competencia que fueran absolutamente indispensables.

Las materias de Trabajo, Comercio e Industria si pueden agruparse cómodamente bajo estos conceptos, para la clasificación administrativa de los asuntos, no sufren ir juntas sin embarazo y mengua recíprocas, cuando se trata de estudios doctrinales o de empeños informativos, ya que como frecuentemente ha podido observarse, aquellos tres conceptos entrañan diversidad de contenido carácter. Así lo revela nuestro mismo *Boletín*, pues, no obstante referirse a aquel triple orden de cuestiones, se ha dedicado, hasta ahora, con preferencia a las de trabajo, significación que será ahora acentuada cuando se trata de cumplir los propósitos enunciados en el reciente Decreto sobre organización corporativa nacional.

Así, para que nuestra publicación responda a estas nuevas exigencias impuestas por el espíritu de los tiempos, deberá desarrollar la orientación inicial de su segunda época, convirtiéndose en una revista doctrinal, técnica e informativa de cuestiones de trabajo y política social, sin que por eso pierda su carácter de órgano de este Departamento que conservará, como hasta ahora, en la "Sección Oficial" correspondiente, la que formará parte de la nueva publicación, con una completa independencia de la "Sección doctrinal y técnica".

Esta publicación llevará el título de *Revista de Política Social*, y su objeto será recoger las corrientes doctrinales determinantes, en sus diversas direcciones, de las actuales reformas legislativas, de índole social, en los principales países; estudiará crítica y comparativamente estas nuevas leyes sociales, ya en sí mismas, ya en sus resultados así como los hechos sociales más expresivos que se produzcan, tanto en nuestro país como en los demás del mundo. Al frente de la Revista habrá un Director, elegido libremente por el Ministro entre los fun-

cionarios de este Departamento, atendiendo a que su criterio pueda ser una garantía en la orientación doctrinal y técnica de la Revista.

No obstante la importancia de estos propósitos, esperamos que no parezcan excesivos, pues nuestro Departamento cuenta ya hoy con la competente labor de las Direcciones de Trabajo y Acción Social, de Emigración, de Acción Social Agraria, de la Inspección general del Trabajo, del Servicio general de Estadística, del Consejo de Trabajo, de la Sección de Cultura Social y, dentro de ella, muy especialmente, la nueva Escuela Social, que tantas esperanzas despierta. Además, la Revista tendrá corresponsales en las principales naciones y en la Oficina Internacional del Trabajo de Ginebra los cuales la informarán del movimiento social del mundo y, de modo especial, en lo referente a España y a los países hispanoamericanos. Asimismo, la Revista contará con un escogido Cuerpo de colaboradores, en el que figurarán las personalidades más competentes en materia de economía social, pertenezcan o no a este Ministerio.

Por otra parte, ello no ha de entrañar gasto nuevo, pues existe en el presupuesto decorosa dotación para publicaciones, suficiente a dar vida a esta Revista, la cual ha de llenar una necesidad hace tiempo sentida, alcanzando igual o superior categoría y prestigio, tanto por su fondo como por su forma, que análogas publicaciones oficiales de los demás países.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir del primero de Enero del año 1928, el *Boletín Oficial* de este Ministerio será convertido en una Revista doctrinal técnica e informativa, de cuestiones sociales y de trabajo, una sección oficial, órgano autorizado de este Ministerio.

2.º Para la redacción, confección y administración de esta Revista se constituye, dentro de los servicios de carácter general de este Ministerio, un nuevo Negociado, que llevará el mismo nombre de la Revista, bajo la inmediata dependencia del Ministro.

3.º Al frente de este Negociado estará el Director de la Revista, nombrado libremente por el Ministro entre los funcionarios de este Ministerio, de cuyo cargo será la censura doctrinal y literaria de los trabajos que hayan de ser publicados (en consonancia con las disposiciones vigentes sobre la materia), la distribución

y orden de las publicaciones y el ajuste y confección de la Revista.

4.º A las órdenes del Director formarán parte de este Negociado tres redactores técnicos, dos traductores de idiomas y los auxilios mecanográficos que se estimen necesarios, designados de entre el personal del Ministerio.

5.º Las Direcciones generales de Trabajo y Acción Social, de Acción Social Agraria y de Emigración, la Inspección general del Trabajo, el Servicio general de Estadística y la Sección de Cultura Social enviarán mensualmente al Director de la Revista las disposiciones oficiales de mayor interés que afecten a sus respectivos servicios, las estadísticas objeto de su especial competencia, los informes relativos a sus trabajos y proyectos que estimen de interés general, las notas e información bibliográficas y cuantos estudios y documentos juzguen interesantes a los fines de la publicación.

6.º La Revista tendrá corresponsales en los principales países y en la Oficina Internacional del Trabajo, de Ginebra.

7.º Asimismo contará con colaboradores elegidos entre las personas más competentes en materias sociales.

8.º Los gastos especiales de publicación de esta Revista serán intervenidos por la Junta distribidora de los fondos de material de este Ministerio con sujeción a los créditos consignados en el presupuesto.

De Real orden lo comunico a V. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde a V. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Oficial Mayor de este Ministerio.

Núm. 753.

Habiendo sido nombrado D. Enrique Domínguez Fernández Profesor numerario de la Escuela Industrial de Alcoy, y producida una vacante en la tercera Sección del Escalafón de Profesores Auxiliares de Escuelas Industriales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien ascender a la precitada Sección tercera al Profesor auxiliar de la Escuela Industrial de Linares D. Angel Rodríguez de Dios, con 3.000 pesetas de sueldo anual, que se le acreditará desde el día 5 del corriente mes de Agosto y con la antigüedad de la misma fecha.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Núm. 759.

Ilmo. Sr.: El Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 concediendo beneficios a las casas que se construyan para los funcionarios del Estado, organismos autónomos dependientes del mismo y empleados de la Real Casa, determina en su artículo 8.º que la realización de las construcciones a que dicho Decreto hace referencia se concederá a una sola Sociedad Cooperativa de Funcionarios en toda España, previa convocatoria de un concurso, y que se fijarán al propio tiempo las condiciones en que habrán de realizarse las obras, concediendo preferencia a la Sociedad concursante que reúna determinadas condiciones.

La intensidad del problema de la vivienda, especialmente entre los funcionarios públicos, aconseja la aplicación más inmediata posible de los beneficios que el repetido Decreto otorga, y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, se abre un concurso público entre las Sociedades Cooperativas de Funcionarios en toda España que se hallare constituida legalmente en 15 de Agosto de 1927, para la realización de las construcciones a que hace referencia el citado Decreto.

2.º El plazo de este concurso será el de veinte días naturales, a contar desde el siguiente a la publicación del mismo en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que el plazo finaliza a la una de la tarde del último día laborable comprendido en los veinte que se señalan.

3.º Las solicitudes y documentos para tomar parte en el concurso se presentarán en el Registro general del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, durante las horas de oficina de dicho Registro.

4.º A las solicitudes para tomar parte en el concurso se acompañarán los documentos siguientes:

a) Indicación de si la Coopera-

tiva ha de realizar directamente las construcciones o proyecta contratar la edificación de las mismas;

b) Una Memoria explicativa del plan que se proponga desarrollar y de los tipos y condiciones generales de las casas que proyecta edificar;

c) Otra Memoria de la obra realizada por la Sociedad concursante, así como los proyectos que pretenda ejecutar, tanto dentro del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, como de las disposiciones vigentes sobre casas baratas y económicas.

5.º El comienzo de las obras para la construcción de las viviendas a los funcionarios habrá de efectuarse dentro del plazo de seis meses, a contar de la fecha de la aprobación de los proyectos por el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, y al conceder esta aprobación se fijarán los plazos máximos para la terminación del proyecto y las diferentes partes que el mismo comprenda. Dichas obras se ajustarán en un todo a las condiciones reglamentarias que se dicten para la aplicación del repetido Decreto-ley y estarán sometidas a la inspección y vigilancia del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

6.º Terminado el plazo del concurso, el Gobierno acordará la concesión del mismo a la Sociedad que reúna las mejores condiciones de todas clases, en el término de un mes, teniendo en cuenta la preferencia que señala el artículo 8.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo y Acción Social.

Núm. 760.

Ilmo. Sr.: En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de fecha 3 del corriente mes, número 1.375, de este Ministerio, ha sido creada la Comisión arbitral mixta, encargada de intervenir en el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y las Empresas elaboradoras de azúcar en las regiones de Aragón, Navarra y la Rioja; y habiéndose dirigido a este Ministerio

el Sindicato Agrícola de cultivadores de remolacha del Guadalquivir en solicitud de que se le haga extensivo lo dispuesto en aquella Soberana disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se crea circunstancialmente, para sólo la actual campaña azucarera, una Comisión arbitral mixta encargada de intervenir en el cumplimiento de los contratos celebrados entre los productores de remolacha y la Empresa elaboradora de azúcar en el valle inferior del Guadalquivir, y asimismo de dirimir las diferencias que surjan entre ambas partes con ocasión de tales pactos.

2.º Esta Comisión tendrá su residencia en Sevilla y estará compuesta por los elementos que siguen: un Vocal representante del Sindicato Agrícola de cultivadores de remolacha del Guadalquivir, un Vocal que represente a la Empresa azucarera, un Vocal representante de la Cámara Oficial Agrícola, otro de la Cámara de Comercio, un Vocal representante de los intereses de los consumidores, designado por las Cooperativas de consumo legalmente constituidas; un Ingeniero de la División Agronómica de Sevilla y otro de la Sección Agronómica de la misma localidad, designados por los respectivos Jefes.

Presidirá la Comisión D. Juan Vázquez de Pablo, y las funciones de Secretario correrán a cargo del Vocal que aquella designe al constituirse.

3.º En el perentorio plazo de ocho días, contados desde la fecha de esta Real orden, se constituirá la Comisión mixta, que principiará inmediatamente el ejercicio de sus funciones. Los acuerdos o fallos serán únicamente apelables ante el Ministro de Trabajo, Comercio e Industria.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social Agraria.

Núm. 761.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos funcionarios, los cuales han solicitado los beneficios del Real decreto de subsidios a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

gimen de subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes mencionado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. Valero Bellido Royo, Portero cuarto, afecto a la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Zaragoza.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º)

D. José María Ortega Ballesteros, Ingeniero Jefe de Obras públicas de Barcelona.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º)

D. Jaime Bayó y Font, Profesor numerario de la Escuela Superior de Arquitectura de Barcelona.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º)

D. Antonio Pintado Pérez, Guardia primero de la segunda compañía de la Comandancia de la Guardia civil de Pontevedra.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º)

D. Antonio Aparicio Aizpurdá, Comandante de Caballería en situación de disponible forzoso en la cuarta Región, con residencia en Reus.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º, 10 y 11 (caso 1.º)

D. Juan José Bonifaz y Rico, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, destinado en la Dirección general del Timbre, Cerrillas y Explosivos.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Benito de Castro y Rueda, Arquitecto provincial de la Diputación de Segovia.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Francisco Vilavieciente y Alcalde, Secretario del Ayuntamiento de Teba (Málaga).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Manuel Peinado y Cuesta, con destino en la Real Casa de Campo (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 9.º y 10.

D. Tomás González Martínez, Teniente coronel de Artillería en situa-

ción de disponible en la séptima Región, domiciliado en Segovia.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Alejandro Lastres Canera, Asesor del distrito marítimo de Coruña (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Jenaro Alvarez Bordallo, ex Guardia civil, residente en El Saucedo (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Aurelio Rey Muñoz, Secretario del Ayuntamiento de Cabañas de Esgueva (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Gregorio Pardo Piña, Secretario del Ayuntamiento de Villanueva del Río Ubierna (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Longinos García Domingo, Practicante de Cirugía, con residencia en Agreda (Soria), plaza Mayor, 6.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Leopoldo Alonso de la Viuda, Agente del Cuerpo de Vigilancia de la provincia de Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. Abelardo Gallego Canes, Catedrático de la Escuela Superior de Veterinaria de Madrid.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

D. José Cruz y Arbizu, Interventor de fondos del Ayuntamiento de San Sebastián (Guipúzcoa).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios del artículo 9.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria y Habilitado Jefe de Contabilidad de este Ministerio.

Núm. 762.

Imo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se mencionan a continuación, todos obreros, los cuales han solicitado los benefi-

cios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Julio de 1926,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declararlos beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas que regula el Real decreto antes citado y el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto núm. 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927), concediéndoles los derechos que se especifican a continuación:

D. José Esquitino Pérez, Acera San Ildefonso, 23 (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Eloy Moreno Sánchez, de Salvatierra de Santiago (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Pardo Alvarez, de Priaranza del Biergo (León).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio González Lama, calle del Hospital, segunda casilla del fe, Vigo (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Martínez García, de Aller (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Guerrero Segovia, de Algarrobo (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Victoriano Pirda Espinosa, de Geveco de la Torre (Palencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Casimiro Garrido Blanco, de Herasani (Guipúzcoa).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Hurlado López, de Aldeiro (Granada).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Peñalosa Yagüe, barrio de la Concepción, Calatayud (Zaragoza).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Cavilán Muñoz, calle del Hospital, Tujares (Huelva).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Víctor Rodríguez Sánchez, de Granada, Albar (Oviedo).—Número

de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Víctor Caballero Esculta, Larga, número 13, Lomoviejo (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Orovio Rodríguez, de Torralba de Calatrava (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ignacio Simeón Torcal, Soria, número 6, Calatayud (Zaragoza).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Labarga Gómez, Medina, 23, Briviesca (Burgos).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Julián Arenas Sánchez, de Montescalaros (Toledo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Lorenzo Peñalosa Yagüe, de Torre Villalvilla (Calatayud).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. David Montesinos, parroquia de San Pantaleón, Orol (Lugo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Aguirre Sáinz, San José, número 9, Santander. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Cía, de Ecay, Valle de Longuida (Navarra).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Morales Tineo, de Estepona (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro de la Colina del Castillo, Cervantes, 7, Santander. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Sans Villarreal, Huerta, número 47, Alberique (Valencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Ángel Partero Lencos, Cangas (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Saturio Maderuelo Jort, plaza del Arbolito, 1, San Sebastián (Segovia).—Número de hijos, 10. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Lorenzo Aparicio Gutiérrez-Barcero, Valladolid. —Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Pegalajar Chica, San Lorenzo, 9, Jaén. —Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Víctor Pérez Godino, San Martín de la Vega (Madrid).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

Doña María Carriedo Hoya, de Armero (Santander).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Gallardo Paraches, de Archidona (Málaga).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Santiago García, Campillo de Arenas (Jaén).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Godina Lora, Nueva, 4, Lictor (Albacete).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Camilo López Megía, de Horcajo (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Trincado Yanguas, Cascajera, 2, Cinturénigo (Navarra).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Sancho Estalegui, Hernani, 23-5, Bilbao (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Diego Saavedra Gado, de Logroñán (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Nicolás Rajado y Rajado, Rural, número 24, Quintana de la Serena (Badajoz).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Hipólito Claudio Larnes, Chapela, Cangas (Pontevedra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Eusebio Carrasco Barnejo, San Roque, 8, Olivares de Júcar (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Gregorio Navarro Jiménez, Poyola, 8, Olivares de Júcar (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Justo López, Mentaivo, de Horcajo (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Martínez Ballesteros, de Saetices (Cuenca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Tornos Oyanarte, Valle de Eloiz, Zulueta (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Marcelino Custardo y Sanjuán, de Borja (Zaragoza).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Víctor Becerril Tejero, Palenzuela (Palencia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Crispulo Cantero Hilario, Palenzuela (Palencia).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ventura Pérez Martín, de Rollán (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Román Pascual Benavente, Roa (Burgos).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Severo Organero Tello, Real, 31, Villa de Don Fadrique (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Castrejón Tran, San Antón, Cadalso de los Vidrios (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Santos de Pedro y Redondo, Fray Juan, 12, Bilbao (Vizcaya).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Ciriaeo Cantero Rodríguez, Cille-ro (Cáceres).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Martín y Velardi, Tesoro, 5, Madrid.—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Raimundo Iriepar Carrascosa, Alcalá de Henares (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Toribio Gil Sanz, Navalmanzano (Segovia).—Número de hijos, ocho.

Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Domingo Sánchez Pinillos, de Viilloslada de Cameros (Logroño).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Robustiano Setuain Yoldi, Navarria, 19, Pamplona (Navarra).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Antonio García González, Macotera (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Bonifacio de la Cruz y Corrales, de Villafranca de Caballeros (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Ruiz Fernández, del Príncipe, 1, Amanjuez (Madrid).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Uzcaray Ortiz, Nueva Dentro, 29, Vitoria (Alava).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Román Vargas Oviedo, Marquesa, 50, La Campaña (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isidoro Rojas Sánchez, de San Antón, Cadalso de los Vidrios (Madrid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Marcos Pato Díaz, de Río Fraguas, Horcajadas (Ávila).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Pertejo Díez, de Zamora.—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Leopoldo Sánchez Cruz, de la Bota, 9, Quintana de la Serena (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Rodríguez Mosquera, Diseminados, 1, Olazagutia (Navarra).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Valeriano Santiago Rojo, Cruz Verde, 2, Valladolid.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José Almeida Garduño, Segura de León (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Argüelles García, Arriondo, Mieres (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Blas Ruiz Sánchez, del Mediodía, 108, Valdepeñas (Ciudad Real).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Sánchez Puente, de la Vega, Guadramiro (Salamanca).—Número de hijos, 12. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 5.º), 7.º y 8.º

D. Ambrosio González Pradillos, de la Tejera, 13, Infantes (Ciudad Real).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido García García, Sevilleja de la Jara (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Andrés Peña Fernández, Parroquia San Pantaleón, Orol (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Isaac Pérez Reguera, de Priaransa del Biergo (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Vázquez Fernández, San Salvador Villar Donas (Lugo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Pena, de Miñotes (Lugo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Cebrián Vallejos, de Molina, barrio de la Crujía, 50, Málaga. Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 5 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por obligaciones del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, Jefe del Negociado de Contabilidad y Habilitado de este Ministerio.

Núm. 793.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que se relacionan, todos los cuales han solicitado en concepto de obreros los beneficios del Real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que regulan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican a los señores siguientes:

Dña Concepción López Díaz, con domicilio en la carretera de Aragón, número 44, Vicálvaro (Madrid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cándido Gutiérrez del Val, Posiño, 12, Villaconancio (Palencia).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Herrera Godínez, Barranco de la Montesina, Iznatoraf (Jaén).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Horacio Nava Suárez, vecino de Santa María de Grado, Grado (Oviedo).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco López Pérez, Cervantes, Callosa de Segura (Alicante).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Mateo Mora, Callosa de Segura (Alicante).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Rosendo Lorente Romero, calle del Hielo, Tobarra (Albacete).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Ricardo Poladura Suárez, vecino de Baldebarzarza, Villaviciosa (Oviedo).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Emilio Quintela Irago, travesía de la Reina, Marín (Pontevedra).—Número de hijos menores, ocho. Se le

conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agustín Rodríguez Rodríguez, travesía de la Reina, Marín (Pontevedra).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Serafín Vázquez Nores, Marín (Pontevedra).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Belmonte Gómez, Callosa de Segura (Alicante).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Cáceres García, Miguel Barquero, 18, Quintana de la Serena (Badajoz).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Colchero Jiménez Navarro Caro, 22, Tomares (Sevilla).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Cubas Ugena, Madrid, número 4, Torrejón de Velasco (Madrid).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Segundo Díez Sánchez, con domicilio en Extrarradio, La Bañeza (León).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Simón Delgado Méndez, Fraga, 4, Doñinos de Ledesma (Salamanca).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Sagrario Fernández Caballero, Urgente, 6, Pueblo Nuevo del Terrible (Córdoba).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Saturnino Fernández Ballesteros, Callejones de la Iglesia, 14, Serranillos del Valle (Madrid).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Garrido López, Lagunilla (Salamanca).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Agapito García Rodríguez, Lanchas, 10, Quintana de la Serena (Badajoz).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Patricio García Arabelaza, José Román, 5, Algeciras (Cádiz).—Número de hijos menores, ocho. Se le

conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Esteban García Anes, Jaral, número 78, Plasenzuela (Cáceres).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Galán Cáceres, Lanchas Nuevas, 18, Quintana de la Serena (Badajoz).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Gómez Trueba, barrio de Subiejas, Astillero (Santander).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Casó Soler, plaza de la Iglesia, 16, Santa Coloma de Queralt (Tarragona).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Hernández Cáceres, Villafuerte, 26, Cantalpino (Salamanca).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Herrero Martín, vecino de Villardebeyo, Llanera (Oviedo).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Aguirremeta Bilbao, Elescaide, Gortiz (Vizcaya).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cecilio Barrios Rodríguez, Pérez Galdós, 14, San Salvador del Valle (Vizcaya).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José María Bengoechea Zaldúa, calle de Santa María, Guecho (Vizcaya).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Indalecio Cortina Martínez, vecino de Boo, Aller (Oviedo).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Cagigal Rojas, Mayor, 16, San Salvador de Cantamuga (Palencia).—Número de hijos menores, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

Dña Agustina Cuenca Vélez, Vergaño (Palencia).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Lucigno Collazos Roa, Andrés Cortina, Guecho (Vizcaya).—Número de hijos menores, 11. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Ciudad Bote, Muñoz Chaves, Logrosán (Cáceres).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Manuel Díaz Fernández, barrio de Galindo, 4, San Salvador del Valle (Vizcaya).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jerónimo Domínguez Fernández, calle de Núñez de Arce, 51, Puertollano (Ciudad Real).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Delgado Arredondo, Mina de Asdrubal, Puertollano (Ciudad Real). Número de hijos menores, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Eugenio Encinas Hernández, calle de Tapias, Fuentelapeña (Zamora). Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Fernando Eguiluz Alcalde, Castillos, 1, Belorado (Burgos).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Esteban Equizábal Iztueta, calle de Cuevas de Santiago, Arnedo (Logroño).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Martínez López, José Canalejas, número 49, Huelva.—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Jacinto Miranda Urdiales, calle del Arco, Almendral de la Cañada (Toledo).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Solero Miguel Cáceres, calle Nueva, San Cristóbal de Cuéllar (Segovia). Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Sánchez Matilla, Valdepinjas (Zamora).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Felipe Sánchez Yuste, Torrijos, número 15, Yuncillos (Toledo).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Tobía Ruiz, Cabo Noval, número 10, 2.º izquierda, Logroño.—Número de hijos menores, nueve.

Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Tena Zambrano, Canal, número 1, Fuente de Cantos (Badajoz).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Velázquez Machuca, Hernán Cortés, 3, Benacazón (Sevilla).—Número de hijos menores, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Gabriel Villafruela Caballos, calle de Viana, 4, Boecillo (Valladolid).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Cabrera Rodríguez, Toledo, número 5, Gerindote (Toledo).—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Claudio Nieto Moreno, Martín Izquierdo, Madrid.—Número de hijos menores, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dics guarde a V. I. muchos años. Madrid, 20 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

Núm. 764.

Excmo. Sr.: Vistos los expedientes incoados por los señores que en ésta se relacionan, todos los cuales han solicitado, en concepto de obreros, los beneficios del real decreto de Subsidio a las familias numerosas de 21 de Junio de 1926, y atendida la consideración de concurrir en los peticionarios las condiciones prevenidas en el Reglamento de 30 de Diciembre de 1926 (Real decreto número 4 de la Presidencia del Consejo de Ministros, GACETA de 1.º de Enero de 1927),

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar beneficiarios del Régimen de Subsidio a las familias numerosas, que reúnan los preceptos citados, concediéndoles los derechos que a continuación se especifican, a los señores siguientes:

D. José Redondas Martínez, de Abres, Vegadeo (Oviedo).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Perfecto Martínez Franco, de Peñafiel (Valladolid).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julio Sanz de Nicolás, de Martín Muñoz de las Posadas (Segovia).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Romero Pulido, Pelayo, 59, Madrid.—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Venancio López Hernández, calle de Bailén, en Lagunilla (Salamanca). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Joaquín Moures Fungueiro, de Rianjo (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Angel Menéndez Fernández, de Morein (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Méndez Casasola, Pluma, 7, La Bañeza (León).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Olegario Martínez Ponce, Caserío de La Pradera-La Pesquera (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Mazán Horcas, calle de Viriato, en Bélmez (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Murillo Díaz, calle Rural, en Quintana de la Serena (Badajoz).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Pedro Maeso Urbina, de Campo-Lugar (Cáceres).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

Doña Isabel Parrilla Aroca, calle de Viriato, en Bélmez (Córdoba).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Jesús Peral Delgado, en Lagunilla (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Juan del Pozo Palomino, Romero Robledo, 11, Mollina (Málaga). Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Pérez Martínez, calle del Otero, Pola de Laviana (Oviedo).—Número de hijos, 10. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 3.º), 7.º y 8.º

D. Remigio de Santa María, Sol, 45 (Zamora).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Vicente Sagrado Rodríguez, de Aldeadávila de la Rivera (Salamanca). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 3.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Superancio Susecun Gorri, Beñena de San Francisco-Olite (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Cesáreo Sedano Corral, de Belorado (Burgos).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mariano Ponce Ramírez, Travesía 7. Santa María de Riaza (Segovia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Miguel Roig Beunaser, Aldea de L'Horta, casa 173, Felanitx (Baleares). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Antonio Román Ruiz, calle de Erido, en Gabia la Grande (Granada). Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. José María Rebolé Aguirre, calle de Redondo, 9, Navascués (Navarra). Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Ramón Moares Figueira, de Banzo (Coruña).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Basilio Ruiz Jordán, de Belinchón (Cuenca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Modesto Ramos Sánchez de Muñoz (Salamanca).—Número de hijos, nueve. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 2.º), 7.º y 8.º

D. Isidoro Sarasondo Expósito, Udiarraga, 29, Miravalles (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. José Salvador Bellido de San Cristóbal de la Cuesta (Salamanca).—Número de hijos, ocho. Se le conceden

los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Salvador Segurado Martín, Espíritu Santo, 1, Zamora.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Benito Torres Morecillo, Villacañas (Toledo).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Valentín Vicente Revilla, Faista (Huesca).—Número de hijos, 11. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 4.º), 7.º y 8.º

D. Babil Zabalza Jiménez, Zubiri, Valle de Esteribar (Navarra).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Julián Zalaba Larrea, calle de Alangueta, Guecho (Vizcaya).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Mateo Abenza García, San Juan, número 46.—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Francisco Aberza García, Sol, 9, Campos del Río (Murcia).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

D. Juan Bonilla Marín, La Puebla de Cazalla (Sevilla).—Número de hijos, ocho. Se le conceden los beneficios de los artículos 4.º (caso 1.º), 7.º y 8.º

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento, efectos y traslado a los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Agosto de 1927.

AUNOS

Señores Director general de Trabajo y Acción Social, Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio y Habilitado del mismo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

Visto el expediente de devolución de fianza de la contrata de obras de un pabellón de herrado y forjado

de la Escuela de Veterinaria de Madrid:

Resultando que por escritura pública otorgada en 31 de Enero de 1923, le fué adjudicada a D. Severiano Montoto y Llera la contrata para las obras de un pabellón para las clases de herrado y forjado en la Escuela de Veterinaria de Madrid, por la cantidad de 74.905,85 pesetas, ya deducida de la de pesetas 10.282,19 a que asciende el 12,07 por 100 de bonificación ofrecido por el Sr. Montoto:

Resultando que, según aparece de la escritura de adjudicación, don Severiano Montoto y Llera, en garantía del cumplimiento de las condiciones consignadas en los pliegos generales y particulares que sirvieron de base a la subasta, constituyó en 29 de Enero de 1923 en la Tesorería Central y Caja general de Depósitos, a disposición del Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública, en concepto de depósito necesario, los valores que se detallan en el resguardo número 254.026 de entrada y 100.625 de registro, tomo VIII, de pesetas nominales 7.500, en 15 títulos, serie A, de la Deuda amortizable al 5 por 10 (1917), números 31.782, 225.262 a 230.761, 230.762 y 230.763 y 364.979 y 80:

Considerando que, por Real orden de 31 de Marzo último fué aprobada la recepción definitiva de las obras, como asimismo la liquidación final de las mismas, reconociendo a favor del contratista el saldo resultante de 3.290,20 pesetas y disponiendo su abono con cargo al crédito global que para estas atenciones figura en el Presupuesto extraordinario de este Ministerio:

Considerando que por el contratista de estas obras D. Severiano Montoto y Llera se tiene solicitada la devolución de la fianza constituida en la Caja general de Depósitos como garantía de la contrata, acompañando una certificación del Secretario general del Ayuntamiento de Madrid, fecha 1.º de Julio último, en la que se hace constar que no existe reclamación de ninguna clase por materiales, jornales o accidentes del trabajo contra D. Severiano Montoto y Llera como contratista de las obras de que se trata:

Considerando que se han cumplido los requisitos legales determinados en el artículo 70 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, y los contenidos en el pliego de condiciones particulares que rigieron en la contrata:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio informó este expediente en el sentido de que puede ordenarse la devolución de la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata, una vez que se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que por el Ordenador

de pagos de la Caja general de Depósitos de devuelva a D. Severiano Montoto los valores depositados en 29 de Enero de 1923, que constituyen la fianza prestada como garantía del cumplimiento de la contrata, reseñados anteriormente, una vez que se justifique el pago del impuesto de Derechos reales correspondiente.

De Real orden comunicada lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 19 de Agosto de 1927.—El Director general, González Oliveros.

Señor Ordenador de pagos de la Caja general de Depósitos.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 14 y 15 del Reglamento de Oposiciones de 8 de Abril de 1910, se hace público lo siguiente:

1.º Que el Tribunal de oposiciones encargado de juzgar los ejercicios para la provisión de las plazas de Profesor de Sección de Educación Física del Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos fué nombrado por Real orden de 31 de Mayo último, inserto en la GACETA del 10 de Julio siguiente:

2.º Que dentro del plazo señalada en la convocatoria (Real orden de 18 de Febrero de 1927, GACETA del 7 de Marzo de 1927), han presentado sus solicitudes y reúnen las condiciones legales, los aspirantes que a continuación se expresan, los cuales quedan admitidos a la oposición:

D. Francisco Javier Colino.
D. Francisco López Ureña.
D. Macario González Val.
D. Rafael Hernández Coronado.
D. Juan Prada Pascual.
D. Jerónimo Fernández Illán.
D. Domingo García Izquierdo y Colado.
D. Pedro Herrero Rubio.
D. Carlos Ramírez y García Lorenzano.

D. Rafael Otero Díaz.
3.º Quedan excluidos de estas oposiciones por haber solicitado tomar parte en ellas transcurrido el plazo concedido al efecto:

D. Antonio Barbero Carnicero.
D. Andrés Mirallos Vila.
4.º Que los ejercicios son los señalados en la Real orden de 18 de Febrero último (GACETA de 7 de Marzo).

5.º Que los opositores admitidos deberán de justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos que se señalan en la convocatoria de 2 de Abril del presente año.

6.º Que, conforme a lo dispuesto en la Real orden de 18 de Marzo último, se hace saber a los aspirantes que, en virtud de la autonomía pedagógica y económica concedida al Patronato de los Colegios Nacionales de Sordomudos y de Ciegos por Real decreto de 31 de Diciembre de 1926 (GACETA de 1.º de Enero de 1927), quedará sometido el que resulte nombrado para desempeñar la plaza que se trata de proveer, como todos los funcionarios dependientes de los re-

feridos Colegios, al régimen establecido por el citado Real decreto.

7.º Durante los diez días siguientes al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID podrán formular los opositores las reclamaciones a que se refieren los artículos 14 y 15 del Reglamento de 8 de Abril de 1910.

Madrid, 25 de Agosto de 1927.—El Director general, González Oliveros.

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

En expediente tramitado en este Ministerio referente a la Fundación instituida por D. Felipe Antonio Martínez de la Mata, a virtud de la que se establecieron varias Escuelas en las provincias de Cuenca y Valencia, se ha dictado con fecha 4 de Agosto corriente la Real orden cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del tenor siguiente:

“Visto el expediente de investigación y las cuentas de los años 1897 a 1923 de la Fundación “Escuelas”, instituida por D. Felipe Antonio Martínez de la Mata, a virtud de la que se establecieron las Escuelas de Camporrobles y Cacaeta, primero, y años más tarde la de Mira; expediente al que se han incorporado poco ha las cuentas de los años 1921, 1922 y 1923,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido disponer:

1.º Que de la Fundación particular benéfico docente de que queda hecho mérito se aprueben las cuentas aportadas al expediente a contar del segundo semestre de 1897, siendo bajas en ellas los gastos de escritorio, gratificaciones, timbres móviles, quebranto de moneda y obsequios, cuyo importe figurará como primera partida de ingresos en las que se rindan correspondientes a 1927; remitiéndose al Patronato certificado de aprobación por conducto de la Junta provincial de Beneficencia de Cuenca, a la que se devolverá el ejemplar documentado de ellas y una de sus copias.

2.º Que se recuerde al Patronato lo prevenido en la cláusula 11 de la escritura fundacional respecto a la custodia en el arca de la documentación, con el fin de que en lo sucesivo no se reproduzcan hechos tan sensibles, anteriores a la actuación del Patronato actual, como los evidenciados en este expediente.

3.º Que en cuanto a los bienes de que actualmente dispone la Fundación no procede la investigación practicada, sin que, por tanto, pueda declararse la existencia de derecho al premio a que se refiere el número 3.º del artículo 69 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

4.º Que se reclame informe del Ministerio de Hacienda acerca del estado de tramitación del expediente de indemnización por los bienes propiedad de la Fundación que vendió al Estado; pidiendo que de un modo especial se determine la fecha de la venta y la de las diversas solicitudes que se hayan presentado, instando o

reinstando su curso con el fin de resolver, en su día, si sobre la cantidad que se perciba asiste derecho o no al premio de investigación reclamado por D. Gonzalo Hernández y García Menocal, y, caso afirmativo, su cuantía.

5.º Que por medio de visita de inspección se aclaren los motivos por los que al Patronato actual, al que ninguna responsabilidad parece alcanzarle, no llegaron las cuentas anteriores al segundo semestre de 1897; los de existencia de distintos borradores de cuentas de aquellos años; la anormalidad con que se fijó el saldo de pesetas 3.245,65, para que se determine el que en aquella fecha debió, en su caso, existir y personas que pudieran resultar responsables; cifra sobre la que debería determinarse si existió derecho al premio de investigación y su importe, sin perjuicio de cuantas acciones procediese ejercitar a la vista del resultado de las diligencias que se practicasen.

6.º Que cuantas peticiones se formulen por la Fundación sean tramitadas y resueltas con independencia del presente expediente, en forma que, a partir de esta fecha, se regularice por completo la marcha de aquella.

7.º Que se recuerde a la Junta provincial de Beneficencia de Cuenca su carácter de coadyuvante del Protectorado en defensa estricta de los bienes fundacionales y el mal efecto producido en el presente expediente por la impugnación formulada a parte de los razonamientos que integraban la Real orden de 10 de Marzo de 1926.

8.º Que, si ya no se hubiese hecho, se inscriba en el Registro de la Propiedad correspondiente el edificio-escuela de Camporrobles, a nombre de la Fundación.

9.º Que de estos acuerdos se comuniquen los traslados que previene el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.”

Y como quiera que por defunción de D. Gonzalo Hernández y García Menocal, que fué parte en el expediente, al tratar de hacer entrega del traslado de dicha Real orden a los herederos del finado en su último domicilio, ha sido devuelto aquel manifestándose desconocer el de dichos herederos, que tampoco consta en este Ministerio.

Esta Dirección general ha acordado se inserte en la GACETA DE MADRID el encabezamiento y parte dispositiva de la Real orden de 4 de Agosto de 1927, que queda transcrito, con el fin de que sirva de notificación de ella a los herederos del dicho señor, que podrán, en su caso, recoger el traslado íntegro de ella en la Sección de Fundaciones de este Ministerio, previa la firma del oportuno recibí, pero entendiéndose que a todos los efectos legales serán considerados como notificados de dicha Real orden el día de la inserción de esta orden en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 12 de Agosto de 1927.—El Director general, Suárez Somonta

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Vista la instancia promovida por el Torrero afecto al faro de San Sebastián, D. Ubaldo Gallego López, en solicitud de que le concedan treinta días de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo expedido por el Subdelegado de Medicina de La Bisbal, el favorable informe del Ingeniero Jefe de Gerona y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder al mencionado Torrero treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, P. A., Bascaran.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por D. Raimundo Moranes Salvá, Sobrestante segundo de Obras públicas, afecto a la Jefatura de Baleares, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo,

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña y el favorable informe del Ingeniero Jefe a cuyas órdenes presta el interesado sus servicios:

Vista la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder al referido Sobrestante treinta días de licencia con disfrute de sueldo entero, y con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.—El Director general, P. D., El Jefe del Negociado, P. A., Bascaran.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Torrero afecto al faro de Villanueva y Geltrú, D. Adolfo Sansó Bernal, en solicitud de que se le conceda licencia por enfermo:

Vistos el certificado médico expedido por el Inspector municipal de Sanidad de Barcelona, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la mencionada provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, conceder al mencionado Torrero treinta días de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1927.—El Director general, P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Bascaran.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

Vista la instancia promovida por el Ingeniero segundo del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos D. Evaristo de la Riva González, afecto a la Jefatura de Obras públicas de Badajoz, en solicitud de licencia por enfermo:

Visto el certificado facultativo que al efecto acompaña, el favorable informe del Ingeniero Jefe de la citada provincia y la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Ingeniero y, en su consecuencia, concederle un mes de licencia por enfermo, con goce de sueldo entero, con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1927.—El Director general P. D., el Jefe del Negociado, P. A., Bascaran.

Señor Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio.

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Tomás Ortiz de Solórzano, como Delegado de la Sociedad general de Obras y Construcciones, de Bilbao, que solicita autorización para ocupar terrenos en la zona marítimo-terrestre de la playa Sur, de Cádiz, con destino a la instalación de campos de sport, casetas de baños y aplicaciones helio-terápicas, construyendo a la vez varios hoteles en terrenos de su propiedad lindantes con los de dominio público ya indicados, y todo ello con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente:

Resultando que éste se ha tramitado con arreglo al artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la ejecución de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que han informado favorablemente las entidades llamadas a dictaminar, no habiéndose presentado reclamación alguna durante el plazo de información pública:

Resultando que fué presentada por D. José García Agulló una petición en competencia con la de que se trata, y que con fecha 24 de Marzo último renunció y desistió de ella:

Considerando que las obras a que se refiere la solicitud de la mencionada

entidad no habrán de ocasionar perjuicios a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el espíritu de lo informado por el Consejo de Obras públicas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a la "Sociedad General de Obras y Construcciones de Bilbao" para ocupar en la playa Sur, de Cádiz, entre la rampa de servidumbre denominada "Surtida de Elío", y el límite de la zona polémica del Castillo de la Cortadura, una parcela de terreno de dominio público, para destinarla a campo de sport, casetas de baños, aplicaciones de helioterapia, kiosco para música y construcción de hoteles, estos últimos en terrenos de su propiedad.

2.º La situación y superficie de la parcela que se concede son las que determina el proyecto presentado por la referida Sociedad y firmado por el Ingeniero D. Tomás Ortiz de Solórzano en 2 de Enero de 1926, pero segregando de aquélla una faja de un (1) metro de anchura a cada lado del eje de situación de la línea de transporte de energía eléctrica a alta tensión, para el suministro de Cádiz y sus alrededores, instalada por la Compañía Sevillana de Electricidad, en virtud de autorización otorgada por el Gobierno civil de Cádiz en 11 de Septiembre de 1919.

3.º Las obras serán ejecutadas tomando como base dicho proyecto y disponiendo la superficie del terreno al elevar la rasante en las condiciones de pendiente conveniente, y ejecutando cunetas y demás obras necesarias para proporcionar fácil salida al agua de lluvia sin perjuicio para las obras del Estado y terrenos y edificios de propiedad particular que lindan con las citadas parcelas.

4.º Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

5.º Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de quince (15) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

6.º Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

7.º Antes de dar principio a las obras, el concesionario depositará como fianza complementaria en la Caja general de Depósitos o en la sucursal de la provincia la cantidad necesaria para completar la presentada, hasta el tres (3) por ciento (100) del presupuesto de las obras, en un terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

8.º Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

9.º En cuanto se relacione con la construcción de los hoteles en los te-

rrenos de propiedad de la Sociedad concesionaria, queda ésta obligada a presentar al Excmo. Ayuntamiento de Cádiz un ejemplar del plano de las construcciones, a que sobre éstas tenga dicha Corporación la inspección técnica que le corresponda y a satisfacer los arbitrios municipales y derechos de Timbre que correspondan.

10. El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas, ni el terreno a que la concesión se refiere, a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

11. Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

12. La Jefatura de Obras públicas estudiará si procede la imposición de canon, y en caso afirmativo propondrá su cuantía.

13. Previamente a la efectividad de la concesión, el concesionario reintegrará convenientemente el expediente que sirve de base a la misma, y además reintegrará la concesión con una póliza de ciento veinte (120) pesetas.

14. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, y con sujeción al artículo 71 del Reglamento de la vigente ley de Puertos, en relación con los 41 y 42 de la referida ley.

15. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

16. Se respetará en todo tiempo las servidumbres de salvamento y vigilancia que determina la vigente ley de Puertos, y se someterá a cuanto se disponga en interés de la defensa nacional.

17. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Julio de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Cádiz.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de D. Benito Guillán de Dios en solicitud de autorización para construir una fábrica de salazón y conservas e industrias anexas en la zona marítimoterrestres del

puerto de Villagarcía, en el sitio denominado "Ensenada de Refoxos":

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Resultando que han informado en sentido favorable a la concesión el Ayuntamiento de Villagarcía de Arosa, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Pontevedra, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Villagarcía de Arosa, la Jefatura de Obras públicas de la provincia, el Gobierno civil de la misma y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Considerando que, tratándose de un aprovechamiento particular para el que se obtiene beneficio de obras ejecutadas por el Estado, procede aplicar a la concesión lo que previene el artículo adicional de la ley de Juntas de Obras de puertos de 7 de Julio de 1914, y, en su consecuencia, imponer la obligación de abonar al Estado un canon cuya cuantía puede fijarse en quinientas (500) pesetas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien autorizar a D. Benito Guillán de Dios para construir una fábrica de salazón conservas e industrias anexas en el sitio denominado "Ensenada de Refoxos", del puerto de Villagarcía de Arosa, conforme a las condiciones que a continuación se expresan:

1.ª Las obras serán ejecutadas con arreglo al proyecto que ha servido de base al expediente y que está suscrito por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos D. Manuel Espárrago con fecha 15 de Marzo de 1920, con las siguientes modificaciones:

a) La tarjea de desagüe de 0,50 por 0,60 metros de luz que se proyecta se sustituirá por un grupo de dos tarjeas de 0,75 por 1,30 metros de luz cada una, emplazado en el perfil 498 del replanteo oficial de la carretera de acceso al puerto de Villagarcía, haciendo que la rasante de la parte superior del zanjeado de las mismas quede a nivel de la playa actual, pero de modo que permita fácilmente su desagüe en bajamar.

b) Las zonas de servicio de los lados NO. y SE. tendrán seis metros de ancho.

c) El frente del edificio paralelo al muro de ribera tendrá cincuenta y cuatro (54) metros de largo.

2.ª Las obras de las zonas de vigilancia y salvamento, en la parte lindante con el mar, o sea en el frente NE. de la concesión, se efectuarán estrictamente iguales en posición, dimensiones, materiales y clases de fábricas a las determinadas para dicha parte en el proyecto oficial aprobado para la carretera de acceso al puerto de Villagarcía o a las variaciones que en la misma crea conveniente introducir la Administración.

3.ª Las obras serán replanteadas

por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Villagarcía, y de dicha operación se extenderá acta que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses y deberán quedar terminadas en el de tres años (3), contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Antes de dar principio a las obras el concesionario depositará como fianza en la Caja general de Depósitos o en cualquiera de sus sucursales el tres (3) por ciento (100) del importe de las obras que ocupen terreno de dominio público, fianza que será devuelta una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras.

7.ª Estas quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia de Pontevedra.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. El concesionario abonará por adelantado un canon anual de quinientas (500) pesetas, canon que será abonado por un plazo mínimo de diez (10) años.

11. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con arreglo al artículo 50 de la ley de Puertos.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre y sujeta a lo prescrito en el Reglamento de costas y fronteras, debiendo facilitar copia en papel tela de los planos del proyecto a la Comandancia de Ingenieros de Vigo, conforme al artículo 37 de aquél, y dar aviso a la Autoridad militar de la plaza de la fecha en que sean terminadas las obras, quedando obligado el concesionario a poner éstas a disposición de la citada Autoridad, sin derecho a indemnización alguna, cuando sea requerido para ello por la misma por exigirlo así las necesidades de la defensa nacional.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado

este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el de la Comisión administrativa de las obras del puerto de Villagarcía, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 29 de Julio de 1927.—El Director general, Gelabert.

Señor Gobernador civil de la provincia de Pontevedra.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia de la Sociedad Viuda de Munárriz y Compañía, en solicitud de autorización para ocupar un terreno de dominio público en la margen izquierda del río Urumea, en término de San Sebastián:

Visto el proyecto que a la petición se acompaña:

Visto lo informado por el Ayuntamiento de San Sebastián, la Comandancia de Marina, el Consejo provincial de Fomento de Guipúzcoa, la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación, la Jefatura de Obras públicas, el Gobierno civil de la provincia y los Ministerios de Marina y de la Guerra:

Resultando que el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880:

Resultando que durante el plazo de información pública no fué presentada reclamación alguna contra lo solicitado:

Considerando que las obras a que la petición se refiere no habrán de ocasionar perjuicio a los intereses públicos ni a los particulares,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta

Dirección general, ha tenido a bien autorizar a la Sociedad Viuda de Munárriz y Compañía para ocupar terrenos de dominio público en la margen izquierda del río Urumea con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado, fecha 14 de Noviembre de 1925. La superficie concedida será la que figura en el plano de dicho proyecto a partir del perfil C. D. hacia aguas abajo, y tendrá una rampa rectangular de treinta (30) metros de longitud en el sentido de la corriente por veinte (20) metros de ancho, autorizándose también para que se habilite la rampa de bajada al cauce, que continuará siendo de uso público, de modo que se facilite el tránsito de vehículos por ella.

2.ª También se autoriza la instalación de una grúa en el emplazamiento y forma fijados en el proyecto.

3.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y de dicha operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación correspondiente.

4.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres (3) meses, y deberán quedar terminadas en el de un (1) año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente disposición.

5.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas de la provincia, a fin de que por la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

6.ª Una vez aprobada el acta de reconocimiento de las obras, será devuelta la fianza constituida en la Sucursal de la Caja de Depósitos.

7.ª Estas quedarán bajo la ins-

pección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas de la provincia.

8.ª El concesionario tendrá la obligación de conservar las obras en buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto del que en la presente disposición se determina, no pudiendo tampoco arrendar dicho terreno.

9.ª Los gastos que ocasionen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Esta concesión se entenderá otorgada a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con todos los derechos y obligaciones consignados en la ley general de Obras públicas, la especial de puertos y demás disposiciones vigentes en la materia.

11. La superficie del muelle quedará sujeta a las servidumbres legales de salvamento y vigilancia señalados en la vigente ley de Puertos y del Reglamento para su aplicación.

12. El concesionario quedará obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato del trabajo, a los accidentes del mismo y a la protección a la industria nacional.

13. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

14. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de Real orden comunicada digo a V. E. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de esa provincia, el del interesado y a los efectos correspondientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 2 de Agosto de 1927.—El Director general, P. A., Martínez S. Gijón.

Señor Gobernador civil de la provincia de Vizcaya.